Toluca de Lerdo, Estado de México, 3 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Federal Plurinominal.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor verifica que la existencia de quórum de asistencia y nos precisa los asuntos que fueron listados para esta sesión por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y tres Juicios de Revisión Constitucional Electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijadas en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta de los asuntos, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistradas, solicito su anuencia y que lo manifiesten de manera económica en relación con el orden del día.

Si están de acuerdo, nos lo indican, por favor. Es aprobada. Entonces, le ruego al Secretario de Estudio de Cuenta, licenciado Don Ramón Jurado Guerrero, que proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 212/2015 promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente número JI/30/2015 y acumulados, en la que se confirmó el cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito Local IV en Colima.

El proyecto que se somete a su consideración, propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que no se actualiza la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que el partido recurrente no acreditó que se hayan violentado los principios de equidad en la contienda por la supuesta actuación parcial del gobernador del estado de Colima y de los consejeros municipales del Instituto Electoral de Colima, y de laicidad por la supuesta utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, en relación con esta propuesta ¿existe alguna intervención?

Por favor, tome la votación señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-212/2015 esta sala Regional Toluca, resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad local con el número de expediente JI-30/2015 y acumulados del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Don Eduardo Zubillaga Ortiz, proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-503/2015, promovido por Francisco Alberto Zepeda González contra la resolución de 25 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Colima, mediante la cual determinó desechar el juicio de inconformidad JI24 por haberse presentado de manera extemporánea.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el fallo aludido, y consecuentemente se admita la demanda de inconformidad promovida en la instancia local por el Partido Revolucionario Institucional, aduciendo que la autoridad responsable no valoró de forma adecuada el incidente que provocó, que dicho medio de impugnación no fuera presentado en tiempo; no obstante, que se acreditó que el día que venció el plazo para la interposición del referido juicio se suscitó un accidente en la carretera Colima-Manzanillo, que obstruyó la circulación y que generó en algunos momentos su cierre total.

La ponencia propone declarar fundados los referidos agravios en razón de que de la resolución aludida se advierte que la autoridad responsable partió de dos premisas erróneas para tener por no justificada la causa del retraso en la interposición de la demanda.

La primera de ellas deriva en la falsa creencia de que el único supuesto, en que se puede exceptuar el desechamiento por extemporaneidad de la demanda, es cuando la circunstancia que impida cumplir con el plazo legalmente previsto sea imputable a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación.

Contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el indicado hecho cumple a cabalidad con los parámetros establecidos para ser considerado como de caso fortuito o fuerza mayor.

El segundo error en que incurrió la autoridad responsable es producto de considerar que la referida circunstancia extraordinaria sólo afectó una parte mínima del plazo, bajo el razonamiento de que el actor tuvo 72 horas con 40 minutos previas al surgimiento del accidente para presentar oportunamente su demanda.

Lo errado de tal razonamiento deviene de considerar el plazo sólo como el espacio de tiempo dentro del cual puede ejercerse un acto procesal soslayando que es dentro del mismo lapso temporal que el actor debe preparar su impugnación.

Desde esta perspectiva, un suceso de la naturaleza o hecho del hombre extraño y no imputable a lo obligado de manera directa o por culpa, que llegue a afectar total o parcialmente el plazo establecido de manera general sobre el supuesto de condiciones de actuación normales, evidentemente constituyen en una afectación real al derecho de acción y acceso a la justicia.

Más aún, porque contrario a lo razonado por el Tribunal Local, dicha afectación crece en la medida en que las citadas circunstancias extraordinarias afectan los últimos minutos del plazo, pues conforme a la experiencia es al término del mismo cuando los actores políticos suelen interponer sus demandas, lo cual es explicable pues el plazo de tiempo de que disponen para formular argumentos para controvertir el acto de autoridad y reunir los medios de prueba que son necesarios, es muy escaso, siendo menester aportarlos junto con la demanda.

Por las razones expuestas se propone revocar la resolución combatida y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima que emita una nueva sentencia en la cual, de no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia, admita y resuelva el referido Juicio de Inconformidad.

¿Continúo con el siguiente?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Doy cuenta ahora con el Proyecto correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-232/2015 por el cual María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Fabiola Vargas Vega, por su propio Derecho, impugnan diversos actos y omisiones atribuidos a órganos del Partido Político Nacional Morena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México.

En concepto de la ponente, la demanda de mérito resulta improcedente toda vez que en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las actoras no se encuentran legitimadas de promover el Juicio de Revisión Constitucional que se intenta y si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos precedentes que el error en la designación de la vía no acarrea necesariamente su

improcedencia, en el caso particular no es posible hacer el reencauzamiento al medio que resultaría idóneo dado que no se satisfacen los supuestos de procedencia del mismo.

Ello pues es un hecho notorio para este juzgador que anteriormente las actoras presentaron una demanda con idénticas características a la que hoy se resuelve, de manera que las mismas han agotado ya su derecho de acción para controvertir la materia de este asunto, siendo oportuno destacar que en las sentencias del aludido Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-489/2015, esta Sala Regional analizó a plenitud de jurisdicción los agravios expresados por los demandantes resolviendo lo que en Derecho correspondió.

Por las razones expuestas, se propone su desechamiento, de plano.

Es la Cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, son dos Proyectos que somete a nuestra consideración la Magistrada Martínez Guarneros.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

En el primero de los asuntos, quiero advertir que se realiza una interpretación pro-persona, en el aspecto procesal es lo que se ha identificado como pro-acción; es decir, en favor de la procedencia de la acción.

Es el caso que a partir de una circunstancia, una situación de fuerza mayor, se impide a los actores que presenten oportunamente la demanda.

Hubo una demora aproximadamente de 40 minutos y a partir de esta circunstancia es un dato extraordinario que se considera para efecto de llegar a la conclusión de que debe revocarse la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Colima para el efecto de concluir que una vez saldada esta parte, esta justificación incorrecta para llegar a la conclusión del desechamiento, si no existiera la actualización de alguna otra diversa se procediera o se proceda al conocimiento del fondo del asunto esta cuestión que está relacionada con un Juicio de

Inconformidad Local y que tiene que ver precisamente con la Elección de los integrantes del Ayuntamiento de Manzanillo.

Entonces, quiero destacar este aspecto que me parece que coincide con diversos precedentes en donde nosotros hemos llegado a la conclusión de que en situaciones en donde hay una demora de algunos minutos y que tienen una explicación razonable en cuanto a que resultan explicables desde el punto de vista de que forma parte de la tramitación que se viene realizando por las autoridades que reciben los medios de impugnación o bien cuando las demandas se han llegado a presentar ante una autoridad diversa de la responsable, pero que no se hicieron llegar oportunamente aquella.

Entonces se realizan estas interpretaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos II y III de la Constitución federal.

Estoy de acuerdo con la propuesta.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional, Magistradas?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya. Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-503/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 25 de julio del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-24/2015.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima que a la mayor brevedad posible emita una nueva sentencia en la cual de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia admite y resuelva el referido juicio de inconformidad.

Y en el expediente ST-JRC-232/2015 esta Sala Regional Toluca, resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada doña Gloria Ramírez Martínez, por favor, nos da cuenta con los asuntos que está presentando mi ponencia a este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 375 de este año, promovido por José Luis Vargas López, María Salomé Vieira Herrera y Cayetano Arroyo Vargas en su carácter de síndico, primera regidora y quinto regidor, respectivamente, todos integrantes del ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del expediente TEEH-JDC-002/2015, relacionado con la remuneración relativa al pago de aguinaldo.

En el proyecto se califican como infundados los agravios de los actores en virtud de que la modificación presupuestal hecha por el cabildo del referido ayuntamiento al ejercicio 2014, por la que se determinó dejar de pagarles aguinaldo fue ajustada a derecho, puesto que de conformidad a la normativa aplicable se aprobó por la mayoría calificada de dicho órgano municipal, existió causa justificada para ello y se realizó antes del pago de la prestación aludida.

Por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número 147 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Procedimiento Especial Sancionador 124/2015.

En la propuesta se considera que el candidato incumplió con su deber de cuidado de evitar la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, lo cual constituye una infracción administrativa por omisión, ya que como se expone en el proyecto, no existe justificación para que no le fuera exigible comportarse según la legislación electoral, es decir la propaganda estaba a la vista de todos y de ahí que el ciudadano candidato no se pueda sustraer del cumplimiento de su obligación.

Lo anterior, toda vez que tanto el otrora candidato, como el partido denunciado, debieron cuidar que la propaganda que proporcionaban fuera colocada en los términos establecidos por la Ley Electoral Local, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistradas, estoy presentando a su consideración estas dos propuestas. En relación con las mismas, ¿alguna intervención?

Yo voy a señalar algún aspecto importante.

Me parece que es en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 147/2015.

Es a partir de lo que se identifica como la calidad de garante, derivado de la preceptiva, de la local, en donde se prevé que los candidatos, los partidos políticos tienen el derecho de promover las candidaturas y presentar sus programas de gobierno.

En este caso, derivado de lo previsto en el artículo 256, párrafos I y III; y 262, párrafos I, fracción V, ahí claramente se establece cuáles son los derechos de los partidos políticos y los candidatos.

Y es un derecho la realización de actos de campaña, pero estos actos de campaña no son derechos de carácter absoluto o incondicionado, sino que tienen como co-relato también un sentido de responsabilidad.

Esto deriva desde un principio general. Nadie puede ejercer sus derechos de forma tal que implique un perjuicio hacia la propia sociedad o los terceros. Por ejemplo, en el caso del derecho de propiedad, se habla del sentido social de la propiedad.

Entiendo muy bien la cuestión privatista de lo que es la propiedad, pero si desde ahí se establece este sentido social, también en la materia electoral, disposiciones de orden pública, observancia general, deriva esta obligación para los candidatos.

Me parece que este deber de cuidado, en cuanto a que la colocación de la propaganda ocurra en lugares en que está permitido, no en aquellos supuestos en donde expresamente está prohibido, en este caso se trata de colocación de propaganda en árboles.

Entonces, independientemente de si son árboles que se encuentran en la vía pública o árboles que se encuentran en una propiedad privada, es inconcuso que cuando alguien pretende modificar, de acuerdo con la Legislación en materia de ecología, pretende derribar un árbol con ciertas características, pues hay que solicitar un permiso, porque no puede ser entendido como que está en propiedad y ya puedo usar el "ius utendi y usa abutendi" y abusar de esta cuestión.

Entonces, se llega a esta conclusión.

También otro aspecto es el siguiente: no me parece que sea una exigencia desorbitada, desproporcionada, poco razonable el pedirle a un partido político, a un candidato que se haga responsable de la forma en que se viene colocando su propaganda.

En el caso de los partidos políticos existe la obligación, la regla específica por la cual se dice que es obligación de los partidos políticos vigilar que sus directivos, sus militantes se comporten de acuerdo con los principios del estado democrático de derecho.

Y en el caso de los candidatos, así como expresamente de los partidos políticos, se establece la prohibición, no colocar la propaganda en estos casos.

De acuerdo con el fraseo que aparece en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, se llega a la conclusión, hay partes muy claras de la propia sentencia de qué es lo que se está sancionando.

El agravio es en el sentido de: "Oye, se dice que fue una cuestión de acción", la acción de la colocación de la propaganda, pero no es propiamente eso lo que se está sancionando por la autoridad responsable, sino más bien que el candidato está beneficiado por esa propaganda, y que al igual que el partido político no cumplió con esa obligación de vigilar en qué condiciones.

Sí pudiera alguno considerar alguna circunstancia de decir, se me ocurre pensar algún ejemplo extremo, algún lugar no público, no muy visible, que no está en una vialidad primaria, etcétera: "Oye, no le está exigiendo que tuvo que responsabilizarse de la propaganda que existía en la Isla Tiburón", en donde quizás el Partido Político ni siquiera tenga un seccional, y con mayor razón el candidato, sino más bien estamos pensando en Chalco, Estado de México.

Entonces, para quienes conocemos esta zona Oriente Del estado de México, tenemos claro cuáles son las características de este Municipio, la extensión, la población muy numerosa, y todo.

Pero bueno, estamos hablando de propaganda que está colocada en árboles, aparecen las fotografías-evidencia y entonces se está llegando a la conclusión en la propuesta de que la autoridad está sancionando, en forma correcta, el incumplimiento de esa obligación, no acción, como lo hace valer el Partido Político en su agravio, y que se trata de una exigencia que no resulta desproporcionada.

Finalmente, si ya se atiende a las características de las sanciones, me parece que también hay proporción en cuanto a la falta y la sanción que se está imponiendo.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor del primer Proyecto de que se dio cuenta por parte de la abogada y en contra del segundo, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente: El Proyecto relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 375 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Con relación al Juicio de Revisión Constitucional 147, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la señora Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además ha anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el primero de los asuntos de este último segmento de las Cuentas, que es el expediente ST-JDC-375/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 29 de abril de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEH/JDC-02/2015.

Y en el último de los Proyectos, que ya es sentencia y que corresponde al expediente ST-JRC-147/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/124/2015.

Magistradas, audiencia distinguida:

Estos son los asuntos que estaban listados para esta ocasión. En consecuencia, como se ha agotado la agenda, les expresamos que pasen buena noche y se levanta la Sesión.

Gracias.